

REF: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO QUE APRUEBA OFICIO CIRCULAR QUE ACLARA ASPECTOS A SER CONSIDERADOS POR LOS BANCOS PARA LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN DE LOS BONOS PERPETUOS A SER EMITIDOS Y COLOCADOS EN EL EXTRANJERO.

RESOLUCION N° 5725

Santiago, 07 de octubre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 5° N° 1, 20 N° 3 y 21 N°1 del D.L. N°3.538, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el artículo 55 bis del D.F.L. N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos; en la Ley N°21.130 de 2019 sobre Modernización de Legislación Bancaria; en el D.F.L N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo texto refundido fue fijado en la Resolución Exenta N°1.857 de 2021; en el Decreto Supremo N°437 del Ministerio de Hacienda del año 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 55 bis de la Ley General de Bancos (LGB) dispone que la Comisión para el Mercado Financiero determinará, mediante norma de carácter general, y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, los requisitos y condiciones que deberán cumplir las emisiones de acciones preferentes y bonos sin plazo fijo de vencimiento de empresas bancarias para que éstas puedan ser computadas como patrimonio efectivo.

2. Que, el N°2 del citado artículo 55 bis de la LGB precisa que los bonos sin plazo fijo de vencimiento se considerarán para todos los efectos legales como instrumentos de deuda de oferta pública y se regirán supletoriamente por lo establecido en el título XVI de la Ley N°18.045, de Mercado de Valores.

3. Que, de conformidad a lo señalado en los incisos anteriores y previo acuerdo favorable del Consejo del Banco Central de Chile, mediante la Circular N°2.279 de 24 de noviembre de 2020 se incorporó a la Recopilación Actualizada de Normas (RAN) el nuevo Capítulo 21-2, que contiene los requisitos y condiciones mínimas que deberán reunir las acciones preferentes y los bonos sin plazo fijo de vencimiento, basándose en los estándares internacionales propuestos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea el año 2017.

4. Que, conforme a las disposiciones del N°2 del Título II del citado Capítulo 21-2, las emisiones de acciones preferentes y bonos sin plazo fijo de vencimiento quedarán sujetas a inscripción en el Registro de Valores de esta Comisión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley N°18.045 sobre Mercado de Valores y a las instrucciones del Capítulo 2-11 de la RAN.

5. Que, no obstante lo anterior, tal como se señaló en el Informe Normativo que acompañó a la publicación del Capítulo 21-2 de la RAN, las emisiones de bancos establecidos en Chile que se realicen en el extranjero, y cumplan con las condiciones



establecidas en el citado capítulo, sí serán reconocidas para la determinación del patrimonio efectivo de la respectiva entidad.

6. Que, si bien el referido Capítulo 21-2 establece una remisión al Capítulo 2-11 de la RAN, para efectos de la inscripción de los bonos sin plazo de vencimiento, se aprecia que parte de las exigencias de información que allí se establecen no resultan aplicables a aquellas emisiones que sean colocadas íntegramente en el exterior.

7. Que, actualmente las disposiciones que rigen la emisión de títulos para ser colocados o negociados en el exterior por parte de los bancos, contenidas en el Capítulo 13-34 de la RAN, establecen que no es necesario efectuar la inscripción de tales instrumentos en el Registro de Valores de esta Comisión. Lo anterior en el entendido que se trata de instrumentos que no serán objeto de oferta pública en Chile, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en el Capítulo 2-11 de la RAN, en cuanto sea aplicable a dicha clase de emisiones.

8. Que, esta Comisión ha recibo consultas por parte de la industria, respecto de aquellas exigencias vinculadas al Registro de Valores, que no serían necesarias para aquellos títulos que sean emitidos y colocados en el exterior y donde no exista la intención de efectuar su oferta pública en Chile.

9. Que, ante la situación planteada es del todo pertinente concordar las disposiciones del citado Capítulo 13-34 con las contempladas en los Capítulo 21-2 y 2-11 de la RAN, para efectos de la información que requiera la Comisión al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles a dichos instrumentos para ser considerados como Capital Adicional Nivel 1 (AT1).

10. Que, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538, las normativas que imparta el Consejo de la Comisión deberán contener los fundamentos que hagan necesaria su dictación, incluyendo una definición adecuada del problema que se pretende abordar, la justificación de la intervención regulatoria, la evaluación del impacto de dichas regulaciones, así como aquellos estudios o informes en que se apoye, en los casos que corresponda o sea posible. Además, el referido numeral establece que dichas normativas deberán ser objeto de una consulta pública.

11. Que, sin perjuicio de lo anterior, el segundo párrafo del numeral 3 del artículo 20 previamente mencionado, establece que la Comisión podrá excluir a la normativa que imparta de los trámites descritos, por resolución fundada, cuando estime que, atendida su urgencia, requiera de aplicación inmediata. Con todo, en dicho caso, una vez que se haya dictado la norma, la Comisión deberá elaborar el informe de evaluación de impacto regulatorio correspondiente.

12. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°255 del 30 de septiembre de 2021, resolvió aprobar la emisión de un Oficio Circular aclara aquellos aspectos a ser considerados para las solicitudes de inscripción de los bonos sin plazo fijo de vencimiento de que trata el artículo 55 bis de la Ley General de Bancos, que presenten los bancos con el propósito de su emisión y colocación en el extranjero.

13. Que, en la misma Sesión Ordinaria el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó exceptuar al Oficio Circular del trámite de consulta pública previsto en el número 3 del artículo 20° del D.L. N°3.538, de 1980, por cuanto se trata de una interpretación normativa que solo tiene como propósito precisar y concordar la aplicación de las normas dictadas por esta Comisión concerniente a títulos bancarios a ser emitidos en el exterior, las que de ninguna forma alteran las condiciones y exigencias para que estos puedan ser considerados como Capital Adicional Nivel 1 (AT1), de modo que atendida su urgencia, requiere de aplicación inmediata, debiendo en todo caso elaborarse un informe de evaluación de impacto regulatorio con posterioridad a su dictación.

14. Que, en lo pertinente, el citado artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión dispone que "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que



formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 30 de septiembre de 2021 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.

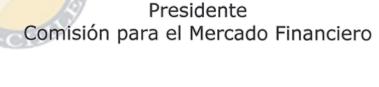
15. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

Ejecútese el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°255 del 30 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

- 1. Exclúyase de los trámites de consulta pública e informe de impacto previstos en el inciso primero del numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el Oficio Circular aclara aquellos aspectos a ser considerados para las solicitudes de inscripción de los bonos sin plazo fijo de vencimiento, que presenten los bancos con el propósito de su emisión y colocación en el extranjero, debiendo en todo caso elaborarse un informe de evaluación de impacto regulatorio con posterioridad a su dictación.
- 2. Apruébese dictar el Oficio Circular que aclara aquellos aspectos a ser considerados para las solicitudes de inscripción de los bonos sin plazo fijo de vencimiento de que trata el artículo 55 bis de la Ley General de Bancos, que presenten los bancos con el propósito de su emisión y colocación en el extranjero, cuyo texto se acompaña a esta Resolución, y se entiende forma parte de esta.

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Joaquín Cortez Huerta

ID: 3/2514

http://extranet.sbif.cl/VerificacionFirmaDigital